



RESOLUCIÓN N°0028

SANTA FE, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 13/04/15

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000293-3 y la necesidad de resolver acerca de lo planteado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante Acta Acuerdo N°10 de fecha 25 de Marzo de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25/03/15 mediante Acta Acuerdo N°10, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, se manifestó en orden a varias cuestiones que constituyen, un nuevo avasallamiento de la autonomía funcional y administrativa de este Ministerio Público de la Defensa en franca violación de los artículos 9 de la Ley 13014 y 120 de la Constitución Nacional constituyendo una actuación de notoria gravedad institucional.

Que, no puede desprenderse de los términos del Acuerdo referido otra interpretación posible, por las razones que a continuación se explicitarán.

Que, en el punto 1) de la mencionada Acta, su presidente dispuso otorgar una licencia a un agente de esta Defensa para el día 27 de Marzo de 2015, ante un pedido general del Sindicato de Trabajadores Judiciales.

Que, de esta manera la Corte Suprema de Justicia en un claro desprecio a la normativa vigente, dispone y avanza sobre atribuciones propias de este Ministerio.

Que, cabe recordar que en el Capítulo VIII de la Ley 13014 donde se establece la Estructura Auxiliar Administrativa en su artículo 34 dispone: “*Personal administrativo. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El régimen de remuneración de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se regirá*



por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley N° 11.196. El Defensor Provincial dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196 (...)”

Asimismo, el artículo 70 de la misma ley establece: *“A los fines de los artículos 34 y 54 resultan aplicables al momento de la sanción de la presente, las leyes N° 10.160 y N°11.196, según corresponda, **debiendo entenderse que las facultades y atribuciones que esa normativa le adjudica a la Corte Suprema de Justicia corresponden al Defensor Provincial**”.*

Que, por el artículo 21 de la ley 13014 es función y atribución del Defensor Provincial: Inc. 5) *“Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general”.*; Inc. 6) *“Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio”.*; Inc. 8) *“Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente”.*; Inc. 16) *“Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias”.*; Inc. 18) *“Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público”.*; Ultimo párrafo *“Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, **debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial**”.*



Así su artículo 71 define: *“Normas derogadas. Deróganse los artículos pertinentes de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial- en cuanto sean incompatibles y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley”*.

Que, mediante Resolución N°12/13 de fecha 14/05/15 en cumplimiento de lo establecido por la Ley N°13014 y en consonancia con la Ley N°10160, se resolvió aprobar los reglamentos de INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SPPDP, el de SUBROGANCIAS Y SUPLENCIAS DE INTEGRANTES DEL SPPDP y, el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS SIN ACUERDO LEGISLATIVO, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SPPDP.

Que además, cabe tener en cuenta que mediante Ley 13218 se crearon los cargos correspondientes a cada organismo, teniendo en cuenta la nueva estructura del Poder Judicial, que a partir de la sanción de la normativa vigente se divide en Corte Suprema de Justicia, Servicio Público Provincial de Defensa Penal y Ministerio Público de la Acusación.

Que dichas creaciones, implican la absoluta división de la planta de personal entre dichas estructuras (por lo que se crearon tres subjurisdicciones presupuestarias al respecto).

Sin embargo, como si toda esa normativa constitucional, legal y reglamentaria no existiera, ese Alto Tribunal comete un nuevo acto de injerencia en funciones que no le competen, ni le son propias, constituyendo una clara invasión a las prerrogativas que la Constitución Nacional (art. 120 y 75 inc. 22) y la ley (13014) le otorgan a este Ministerio.

Se recuerda que la Corte Suprema de Justicia en todos sus actos se manifiesta como la única cabeza del Poder Judicial, y bajo ese concepto se inmiscuye en un terreno que no le es propio generando una situación de gravedad institucional que merece ser recalcada o en su caso aclarada por los autores del acto administrativo referenciado.

Que, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en dicho acuerdo, ante el pedido del Sindicato de Trabajadores Judiciales de otorgamiento de licencia gremial para el agente de esta Defensa Pública, Lucio Barindelli, a los fines de concurrir a una jornada de capacitación sindical a realizarse el día 27/03/15, arrogándose facultades que no le son propias o cometiendo un grave error otorgó licencia a dicho agente.



Que, de la reglamentación de este Ministerio, queda claro que los empleados de la Defensa Pública deben dirigir toda solicitud referida al ejercicio de sus funciones y en virtud de los derechos consagrados legalmente a través de la vía administrativa correspondiente dentro de este organismo, para que dentro del régimen previsto por esta Defensa sean acordadas las licencias pertinentes y/o solicitudes enviadas, para que de esta manera el Ministerio pueda organizar la prestación de los servicios brindados y no ocasionar afectaciones al mismo.

Que, así las cosas en fecha 26 de Marzo de 2015, el Sr. Barindelli, remitió a su superior, el Sr. Jefe General de la Región de la Quinta Circunscripción Judicial la solicitud de permiso gremial de acuerdo al artículo 26 del Anexo I de la Resolución 12/13 y que fue concedida oportunamente en virtud de la misma normativa.

Que, en tal sentido el otorgamiento de las licencias es una facultad exclusiva y excluyente de la Defensa Pública que organiza los procedimientos para su otorgamiento, como así también, los reemplazos que correspondieren de manera tal, que no se afecte la prestación del servicio.

Que, en el caso en cuestión se advierte una situación de gravedad institucional extrema porque la Corte Suprema de Justicia Provincial expropia funciones exclusivas de esta Defensa y en tal ejercicio afecta el normal desenvolvimiento de este Ministerio.

Que, una conducta de tales características devela un comportamiento, no sólo contrario a la legalidad vigente sino al normal desarrollo de las relaciones institucionales.

Que, no se encuentra en discusión en el caso, si la licencia es procedente o no lo es, porque de hecho fue adecuadamente otorgada por este Ministerio Público de la Defensa, protegiendo y velando los derechos del trabajador.

Lo que se encuentra en discusión es, si es posible que existiendo una ley, que hasta el momento no ha sido declarada inconstitucional y que crea una institución con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera como este Ministerio Público de la Defensa, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se inmiscuya e interfiera constantemente en su organización y funcionamiento sin justificación alguna, causando graves perjuicios a esta institución y violentando el ordenamiento legal vigente.

Que, la actitud asumida por este Tribunal, devela una persistente voluntad de desprecio por la ley y por las instituciones por ella creadas.



Que, trasvasar los límites que el legislador les impuso constituye una indebida injerencia a las potestades de este Ministerio y una violación a las normas legales y garantías constitucionales vigentes.

Que, de esta manera, las decisiones y actitudes de esa Corte para con este Ministerio Público de la Defensa, no hace ni más ni menos que darle un contenido diferente a la norma a través de la cual el legislador como representante del pueblo soberano quiso darle a la Defensa Pública.

Así las cosas este Tribunal no reconoce la voluntad popular y se arroga facultades legislativas que no le son propias, al interpretar la ley de una manera diferente a lo que ella establece.

Que, similar razonamiento corresponde realizar en orden al pedido que el Sindicato de Trabajadores Judiciales realizó para la concesión de licencias gremiales por actividades políticas.

Que, al respecto es pertinente advertir al Secretario de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que se abstenga de ejecutar cualquier acto cuya competencia exceda las que la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado e implique menoscabar las que son propias de esta Defensa Pública, es decir, otorgar licencias por cualquier motivo a cualquier agente integrante de este Ministerio.

Que, como ha quedado debidamente aclarado, todo pedido de licencias relacionado al personal de la Defensa queda sujeto a las normas legales y reglamentarias que rigen este organismo, por lo que las mismas serán resueltas en dicho ámbito por la vía administrativa correspondiente.

Que, de lo contrario tales conductas serán comunicadas institucionalmente a quien corresponda;

Que, otro tratamiento, merece la desconsiderada e irrespetuosa mención que la Corte Suprema de Justicia efectúa en relación a la resolución que se tomara en relación al agente de esta Defensa, Alcides Manuel Díaz.

Que, dicha Resolución fue tomada en absoluto ejercicio de las facultades otorgadas por ley.



Que, de ningún modo, ese Cuerpo tiene la facultad administrativa y funcional de exigir a esta Defensa información respecto de cuestiones inherentes y exclusivas de este organismo en relación a su personal.

Que, además, la Corte Suprema de Justicia en el punto 18) del Acta N°10/15 expresa: *“no puede omitirse alguna consideración en relación a la impertinencia de las apreciaciones y afirmaciones expresadas por el Señor Defensor Provincial en los puntos 6 y 7 de la relacionada Resolución N°14/15, en tanto las mismas carecen de todo sustento y no se corresponden con acto alguno de este Tribunal que, tanto en este como en todos los restantes casos que hacen a la necesaria relación con el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, ha actuado con absoluta preservación de la autonomía propia de dicha organización y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales. De hecho, y tal como queda evidenciado en los presentes obrados, tanto la apertura del sumario disciplinario como la suspensión del agente DÍAZ han sido dispuestas en ejercicio de esa autonomía por el señor Defensor Provincial. Ello, sin perjuicio de la extrema tolerancia y prudencia que este Tribunal ha evidenciado, por razones institucionales, frente a las reiteradas y sucesivas tergiversaciones, agravios y descalificaciones -de toda naturaleza- vertidas por el señor Defensor Provincial, Dr. GABRIEL GANÓN, contra este Tribunal o contra sus integrantes en forma individual”*.

Que, es sabido que en el mundo social y jurídico no existen leyes que determinen con certeza la verdad de cualquier proposición.

Que, por tal motivo no existiendo certezas, lo que existen son interpretaciones.

Así las cosas, si la Corte Suprema de Justicia considera efectuar esa interpretación a lo resuelto por este Defensor en la Resolución N°14/15, no es mas que una consideración propia de ese Tribunal.

Que, sin embargo, no se comprende como lo relatado en los puntos 6 y 7 de la mencionada Resolución, pueden significar conceptos irreverentes y/o agraviantes, en tanto si los mismos se analizan desde el método gramatical, dicha interpretación no resulta lógicamente posible.

Que, lo relatado en la Resolución N°14/15 puntos 6 y 7, constituyen un acto mas de los tantos, planteados y advertidos por esta Defensa de manera institucional (Cfr. Resol. N°27/12, N°27/14, N°93/14), respecto a los constantes hostigamientos e injerencias de ese



Tribunal en cuestiones que se encuentran fuera de su competencia y que, por el contrario, son funciones y atribuciones propias de este Ministerio Público de la Defensa, lesionando reiteradamente el principio de autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera con el que fue creado este organismo (art. 9 ley 13014, art. 120 CN) y que constituyen un claro desprecio por las instituciones.

Que, todo lo expresado en los actos administrativos de esta Defensa, se encuentran debidamente argumentados y fundamentados en ellos, con basamento en normas de carácter internacional, constitucional, legal y reglamentario.

Que, este Ministerio insiste en su postura respecto a la autonomía e independencia de la Defensa Pública, porque considera y tiene la convicción que es necesario exigir el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, por ser dicho principio propio de un Estado de Derecho y constituye la consagración, protección y garantía de un derecho humano fundamental como lo es el Derecho de Defensa.

Que sostener lo hasta aquí expresado, y velar por la protección de los principios y garantías constitucionales, principalmente por la promoción y vigencia de los Derechos Humanos, como la primordial misión institucional de la Defensa Pública, de ninguna manera puede ser interpretada como un agravio. Lo contrario, es demostrar un claro desconocimiento y desprecio por las instituciones democráticas.

Que, además en relación al requerimiento de información a la Sra. Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial de la ciudad de Vera para que mantenga informada a esa Corte a través de su Secretaría de Gobierno acerca de las principales alternativas procesales que se susciten en el marco de la causa penal seguida contra el Sr. Alcides Manuel Díaz, se recuerda a ese Cuerpo que dicha imposición implica una clara violación a todas las garantías constitucionales y procesales del imputado, demostrando una vez mas un claro desconocimiento de la Constitución Nacional y la ley y de principios básicos como el de imparcialidad, juez natural, legalidad, debido proceso y fundamentalmente del derecho de defensa.

Que, mediante nota de fecha 01/04/15 el Sindicato de Trabajadores Judiciales, solicitó a este Ministerio Público de la defensa se otorgue licencia con goce de haberes al personal del Poder Judicial que sea candidato a cargos electivos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 19 de abril de 2015 y a los que resultaren electos para



presentarse a los comicios generales del 14 de Junio de 2015, a fin de otorgar tratamiento igualitario como el concedido a los agentes de la Administración Pública a través del Decreto N°0154/15.

Que, atento que los agentes de esta Defensa no se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el mencionado decreto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 9 inc. a), Título II, Anexo I de la Resolución N°12/13 y art. 212 inc. 1) de la Ley 10160 y valorarse especialmente las circunstancias planteadas.

Que, conforme lo expuesto cabe aclarar que toda licencia gremial debe ser solicitada por el interesado manifestando expresamente su voluntad de ser destinatario de la misma y acreditando su condición de candidato ante su superior y siguiendo las vías administrativas correspondientes dentro de la estructura de este Ministerio.

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Solicitar a la Corte Suprema de Justicia, que se abstenga de resolver cuestiones relacionadas al personal de este Ministerio Público de la Defensa y que son competencia exclusiva de este organismo.

ARTÍCULO 2: Solicitar al Secretario de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que se abstenga de ejecutar cualquier acto cuya competencia exceda las que la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado e implique menoscabar las que son propias de esta Defensa Pública y otorgar licencias referidas al personal de este organismo.

ARTÍCULO 3: Reiterar a la Corte Suprema Justicia de la Provincia de Santa Fe que se abstenga de seguir cometiendo injerencias y hostigamientos que vulneren la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este Ministerio Público de la Defensa, ya sea emitiendo decisiones, opiniones, recomendaciones o exigiendo requerimientos a este Ministerio, respecto de temas que son propios y exclusivos de competencia de esta Defensa Pública.



ARTÍCULO 4: Solicitar a la Sra. Secretaria de la Oficina de Gestión Judicial de la ciudad de Vera, se abstenga de brindar información respecto de las principales alternativas procesales que se susciten en el marco de la tramitación de la carpeta judicial CUIJ N°21-06196339-9, por cuanto dicha acción implicaría una intromisión en el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

ARTÍCULO 5: Instruir a la Administración General, al instructor del sumario administrativo iniciado contra el agente Alcides Manuel Díaz y a la Defensoría Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial, se abstengan de remitir al Secretario de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, cualquier información respecto de la situación procesal y/o personal y/o administrativa relacionada al agente Díaz.

ARTÍCULO 6: Instruir a la Administración General y a los Defensores Regionales, para que por su intermedio se informe a todo el personal de la Defensa Pública, que toda licencia debe ser solicitada por el interesado manifestando expresamente su voluntad de ser destinatario de la misma, ante su superior y siguiendo las vías administrativas correspondientes dentro de la estructura de este Ministerio conforme Resolución N°12/13. Para el caso de que la misma sea gremial, además deberá acreditar ser candidato.

ARTÍCULO 7: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.